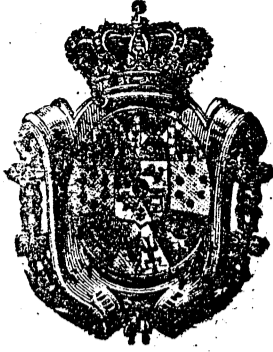


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: De acuerdo el Consejo de Ministros con los maternales sentimientos de V. M., há largo tiempo que se ocupa en la investigacion de los medios de promover en las posesiones españolas ultramarinas todas las mejoras, así en el órden moral como en el material, á que son acreedoras por su importancia y por su lealtad nunca desmentida.

Esta investigacion, esclarecida con el dictámen de respetables corporaciones y personas particulares muy conocedoras de la índole especial de aquellos países, ha producido en el Gobierno de V. M. el convencimiento de que sin alterar fundamentalmente el régimen actual, bajo el que van prosperando aquellas posesiones, conviene aumentar la rapidez de la accion, para neutralizar los efectos de la distancia, procurando al mismo tiempo que esta accion sea lo mas acertada y benéfica posible.

Parece por tanto oportuno que el Gobernador Capitan general de cada una de las posesiones ultramarinas sea en ella el centro de accion; y que por la Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por una Direccion especial, se despachen todos los asuntos generales y de gobierno, si bien exceptuando, atendida su especialidad, los de Guerra, Marina y Hacienda.

Conseguida de este modo la facilidad y rapidez en la accion, resta procurar que vaya acompañada del acierto; y para obtenerlo se ha creído conveniente y aun necesaria la intervencion del Consejo de Ministros en los asuntos generales y en los particulares que sean de trascendencia. La creacion ademas de un Consejo de Ultramar, compuesto de altos funcionarios peritos en las materias administrativas, conocedores de las necesidades de aquellas provincias, asfduo en sus deliberaciones y breve en sus formas y trámites, completará la nueva organizacion administrativa que tenemos la honra de proponer á V. M. en los adjuntos proyectos de Reales decretos.

Madrid 30 de Setiembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.—El Marques de Miraflores.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Lersundi.—Francisco Armero.—Manuel B. rtran de Lis.—Fermin Arteta.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se despacharán por la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar, excepto los que corresponden á los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina que continuarán despachándose por los mismos Ministerios.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades de Ultramar promoverán precisamente por conducto de sus Gobernadores Capitanes generales, las medidas y disposiciones generales y mejoras de interes público y de la administracion que estimen convenientes.

Los Gobernadores Capitanes generales, despues de instruir el oportuno expediente con entera sujecion á las leyes de Indias y Reales disposiciones vigentes, lo dirigirán todo con su informe á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, por la cual se

dispondrá lo conveniente para su exámen y resolucion.

Art. 3.º Se oirá préviamente á Mi Consejo de Ministros:

1.º Sobre todo lo que afecte ó pueda afectar á la seguridad interior y exterior de las mismas posesiones y á su régimen y órden administrativo.

2.º Para fijar anualmente el presupuesto general de gastos ó ingresos y las fuerzas de mar y tierra.

3.º Sobre las disposiciones y medidas generales en cualquiera ramo de la administracion pública.

4.º Acerca de la creacion y supresion de empleos y cargos de toda clase.

5.º Acerca de las propuestas para toda clase de cargos, civiles, militares y eclesiásticos, incluidas las presentaciones para prelacías, prebendas y beneficios eclesiásticos que disfruten anualmente un sueldo ó asignacion de mas de mil duros, y para empleos del ejército y armada, desde Coronel ó Capitan de navío inclusive.

6.º Para conceder grandezas de España, títulos de Castilla y condecoraciones á empleados ó personas residentes en las posesiones ultramarinas.

7.º Sobre propuestas de honores y distinciones de toda clase que den derecho á tratamiento de Señoría y meros grados militares á favor de las mismas personas.

8.º Sobre planes benéficos, mejora y fomento de las misiones de Asia y Seminarios conciliares.

9.º Asuntos especiales, que á juicio del Ministro del ramo, se consideren graves, conceptuándose tales los que afecten ó puedan afectar á dos Ministerios, y lo tocante al Real patronato.

Art. 4.º Se crea un Consejo de Ultramar, que será oído precisamente sobre los asuntos de que trata el artículo anterior, excepto lo tocante á su párrafo tercero, antes de que sean sometidos al Consejo de Ministros.

La opinion del Consejo de Ultramar se consignará expresamente en la propuesta de resolucion que se Me haga por el Ministro del ramo.

Art. 5.º El Consejo de Ultramar calificará los méritos, servicios y circunstancias de todos los empleados y funcionarios y pretendientes á empleos en cuya propuesta deba intervenir el acuerdo de Mi Consejo de Ministros. Sin esta calificacion no se Me propondrá ningun empleado para ser promovido ni ascendido, ni el nombramiento á favor de empleados de la Península ni de cualquier otro pretendiente.

Art. 6.º El Consejo de Ultramar podrá tomar la iniciativa y proponerme por conducto de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros cuanto estime conveniente en el interes de las posesiones de Ultramar; pero para que se dicten medidas generales de alguna trascendencia, sea á propuesta suya ó de Mi Consejo de Ministros, se oirá antes precisamente al Gobernador Capitan general de la posesion ultramarina á que deba aplicarse, observando este lo prevenido en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º Al comunicarse á las Autoridades Mis Reales resoluciones ó los nombramientos sobre que debe ser oído Mi Consejo de Ministros, se expresará terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

Art. 8.º Todas las disposiciones generales que Yo dictare para las posesiones de Ultramar, se expedirán por Reales cédulas que refrendará el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y firmarán dos individuos del Consejo de Ultramar.

Art. 9.º Este Consejo será presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, y constará ademas de un Vicepresidente, ocho Consejeros ordinarios y ocho extraordinarios. En defecto del Presidente del Consejo de Ministros presidirán los demas Ministros de la Corona cuando concurren.

Art. 10. El Vicepresidente del Consejo de Ultramar disfrutará 60,000 rs. de sueldo, y los Consejeros ordinarios 30,000 con el tratamiento de Ilustrísima.

Los Consejeros extraordinarios, cuyas funciones durarán tres años, no tendrán sueldo ni gratificacion.

Art. 11. Los Consejeros ordinarios y extraordinarios serán nombrados por Mí á propuesta de Mi Consejo de Ministros.

Art. 12. Para ser Vicepresidente se necesita haber sido Ministro Secretario del Despacho, ó haber desempeñado los cargos mas elevados de los diferentes ramos de la administracion pública en Ultramar ó en la Península, bastando para Consejero ordinario ó extraordinario estar comprendido en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Haber desempeñado altos cargos en las posesiones de Ultramar. 2.º Haber servido en la Península dos años con el sueldo de 40,000 reales, al menos, empleos de la administracion central de Ultramar. 3.º Haber prestado importantes y señalados servicios á la causa pública, ó promovido el fomento de la agricultura, de la industria ó del comercio en las mismas posesiones.

Art. 13. El Presidente de Mi Consejo de Ministros dictará las medidas convenientes, á fin de que sin demora tenga la mas pronta y entera ejecucion este Mi Real decreto, proponiéndome los reglamentos, instrucciones y demas resoluciones al intento necesarias.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros á consecuencia de la creacion del Consejo especial de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la seccion de Ultramar del Consejo Real, uniéndose la de Marina á la de Estado.

Igualmente se suprime la Junta revisora de las leyes de Indias.

Art. 2.º A su consecuencia el número de Consejeros ordinarios del Consejo Real se reducirá á veinte y seis á medida que vaguen plazas de esta clase, á cuyo fin solo se proveerá una de cada tres vacantes hasta que se verifique.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, á fin de regularizar la variacion hecha por los artículos anteriores y por la creacion del Consejo de Ultramar, en la ley orgánica del Consejo Real.

Art. 4.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con este, y conformándome con su parecer, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros una Direccion general con la denominacion de Ultramar.

Art. 2.º Constará esta Direccion de un Director y del número de empleados y dependientes que sean necesarios para el despacho de los negocios y para el servicio de esta dependencia.

Art. 3.º El Director general, que será nombrado por Mí á propuesta de Mi Consejo de Ministros, tendrá las mismas atribuciones, sueldo, categoría y consideraciones que los Subsecretarios de los Ministerios,

Table with 4 main columns: CANTIDADES RECAUDADAS (En Agosto de 1851, En Agosto de 1850), DIFERENCIAS (De mas en Agosto de 1851, De menos en Agosto de 1851). Rows include Sumas anteriores, Rentas de papel sellado, Impuestos de minas, and various ministries like Direccion general de Fincas del Estado, Loterias, Cruzada, Tesoro, etc.

PARIFICACION.

Summary table comparing August 1851 and August 1850. Recaudado en Agosto de 1851: 123,169,042.20; Idem en Agosto de 1850: 119,771,829.20; Diferencia que se ha recaudado de mas en Agosto de 1851: 3,397,213.

NOTAS.

1ª Por falta de datos no se expresa la recaudacion del mes de Agosto de 1851 que se haya obtenido por contribuciones, rentas y ramos en las islas Baleares y Canarias. 2ª El precedente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 29 de Setiembre de 1851.—El Tenedor de libros, Gabriel Alvarez.—V: B:—Perez.

NUMERO 2.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Ingresos por resultados de los presupuestos de 1850 y anteriores.

MES DE AGOSTO DE 1851.

CONCEPTOS.

Table with 2 columns: CONCEPTOS, Reales vellon. Rows include Contribuciones directas, Indirectas, Rentas de Aduanas, etc., totaling 3,026,305.9.

CLASIFICACION DE ESTOS INGRESOS.

Table with 2 columns: En metálico, En formalizaciones, En papel de la deuda. Totals sum to 3,026,305.9.

NOTAS.

1ª No se comprende en el anterior estado la recaudacion habida durante el mismo mes por todos ramos en las islas Baleares y Canarias. 2ª El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 29 de Setiembre de 1851.—El Director general del Tesoro público, Eusebio Rodulfo.

NUMERO 3.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Mes de Agosto de 1851.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1851.

PARIFICACION de los ingresos calculados para el mes de Agosto de 1851 por valores del presupuesto corriente con lo recaudado durante el mismo.

Main comparison table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De más, De menos. Rows include CONTRIBUTIONES DIRECTAS, CONTRIBUTIONES INDIRECTAS, and ADUANAS.

Suma anterior..... 59.140,655.25

SECCION SETIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Consejo Real, etc.

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes items like Personal de la Administracion central, Personal de obligaciones del ramo de agricultura, etc.

SECCION NOVENA.—Ministerio de Hacienda.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes items like Personal de la Administracion central, Personal del Tribunal de Cuentas, etc.

SECCION DECIMA.—Clases pasivas.

Table with 3 columns: Capitulo unico, Description, Amount. Personal de los individuos que devengan haberes...

SECCION UNDECIMA.—Atrasos por haberes de acreedores que fallecen o cesan en el goce de sus derechos.

Table with 3 columns: Capitulo unico, Description, Amount. Atrasos por sueldos de empleados en activo servicio que fallecen...

SECCION DUODECIMA.—Cargas de justicia.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Cargas de justicia del Ministerio de Hacienda, Id. del de Marina, etc.

72.101,069.15

Suma anterior... 72.101,069.15

SECCION DECIMATERCIA.—Direccion general de la Deuda.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Intereses de la deuda del 5 por 100 interior y exterior, Personal de la Administracion central, etc.

SECCION DECIMACUARTA.—Presupuesto del clero secular conforme a la ley de 29 de Abril de 1849 y de las religiosas en clausura.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal del clero secular, Material del culto, Personal de las religiosas en clausura, etc.

GASTOS REPRODUCTIVOS.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Directas, Indirectas, Aduanas, Tabacos, Sal, etc.

Presupuesto extraordinario.

Table with 3 columns: Description, Amount. Includes Para pago del credito extraordinario de 30 millones, Para id. del credito extraordinario de 20 millones, etc.

RESUMEN.

Table with 3 columns: Seccion, Description, Amount. Summary of various sections and their amounts.

Madrid 25 de Setiembre de 1851.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para el próximo mes de Octubre.—Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se venden en pública subasta maderas serradas de la clase de tabla de gordo, pulgada, tableta, terciados, alfargia, medias alfargias, portadas, portadillas y cofreras, procedentes todas ellas de los Reales pinares de Balsain, cortadas y labradas en buena época y existentes en el edificio llamado Parador, situado a las inmediaciones del Real sitio de San Ildefonso, estando señalado el día 8 del próximo mes de Octubre a las doce de su mañana para el doble remate que tendrá lugar en la Contaduría general de la Real Casa y en la Administracion de dicho Real sitio, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas. Palacio 30 de Setiembre de 1851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

El domingo 2 de Noviembre próximo venidero a las tres de su tarde se verificará a presencia de mi autoridad la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año de 1852, con arreglo a las bases y condiciones establecidas en las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 24 de Mayo del mismo año y 9 de Octubre de 1849. Las personas que quieran tomar parte en la licitacion han de hacerlo en todo el mes de Octubre inmediato por medio de proposiciones en pliego cerrado, las cuales pueden dirigirme por el correo ó depositarlas en la caja-buzon que desde este día se halla colocada en la portería de estas oficinas, advirtiéndose a los postores que las proposiciones que presenten habrán de redactarse conforme al pliego que está de manifiesto en la secretaría de este Gobierno. Almería 26 de Setiembre de 1851.—Luis A. Meoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El primer domingo de Noviembre próximo a las tres de la tarde se verificará la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1852, con arreglo a la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. Las personas que gusten interesarse en ella podrán presentarse en esta Secretaría a enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 118 del día 22 del actual; debiéndose advertir para la mejor inteligencia que los licitadores han de presentar la certificacion que se previene en la Real orden de 9 de Octubre de 1849, expresiva de haber hecho el depósito de los 8000 rs. bien en metálico ó papel del Estado a precio corriente. En la portería de este Gobierno se hallará colocado todo el mes

